

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

ALIMENTOS Rad. 54001311000120190060000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós

En atención a la solicitud impetrada por la parte demandante, téngase en cuenta que mediante el auto admisorio de demanda, de fecha 06 de diciembre de 2019, se fijaron como alimentos provisionales a favor de la menor M.S.G.G. y a cargo del demandado señor CARLOS GARNICA VARGAS, la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un SMMLV, en virtud de lo cual se ordenó oficiar a BANCOLOMBIA a efectos de embargar la cuenta de ahorros que posee el demandado en dicha entidad bancaria, sin que hasta el momento se haya obtenido resultado positivo.

Por lo anterior, teniendo que en escrito allegado donde se manifiesta que el alimentante está recibiendo una pensión a cargo de COLPENSIONES, y con el propósito de tomar una medida que permita garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada ante la entidad BANCOLOMBIA, para lo cual se ordena librar el correspondiente oficio.

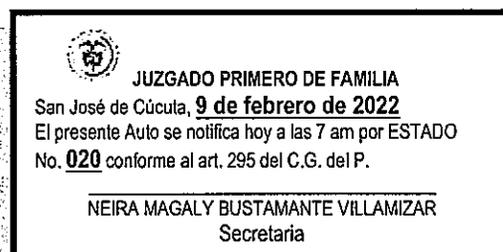
En atención a lo antes dispuesto, en propósito a garantizar el pago de la cuota alimentaria y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandante, a través de su apoderado judicial, por ser procedente se accede y en consecuencia se dispone oficiar a COLPENSIONES, para que de la pensión que se dice percibir el alimentante, demandado CARLOS GARNICA VARGAS con C.C. No. 13.440.259 de Cúcuta, se procede a deducir la suma equivalente al 50% del salario Mínimo Legal vigente y a consignar dicho valor en la cuenta de Depósitos judiciales de este juzgado No. **540012033001** en el Banco Agrario de Colombia, para ser pagada a la señora MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ con C.C. No. 60.357.737, en su condición de madre y representante de la alimentaria. Líbrese el correspondiente oficio.

Respecto de la segunda petición, por ser procedente, teniendo en cuenta que ya fue ordenado el emplazamiento del demandado, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado y se efectúe la inclusión del edicto en Sistema Nacional de Emplazados, conforme al art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286848e0e71554a642e883e45aeac8f0d588a2ecf3888a2b01624e377983d30d

Documento generado en 08/02/2022 05:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120200032400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Ocho de febrero de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD**, impetrada por el demandado señor JORGE ANTONIO RUIZ CONTRERAS, a través de su apoderado judicial, contra el auto que ordena mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2020, por presunta indebida notificación al demandado.

Expone el recurrente que no se estipulo por parte del apoderado de la demandante lo que establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en donde establece en su tercer inciso: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Seguidamente señala el recurrente "que como la norma es exegética en su cumplimiento, y como no se estipula a la parte demandada que será notificada dos días después de haberse realizada la notificación empezaran a correr dichos términos, en este sentido y por lo sucedido de que no se advirtió de esta situación en el documento de notificación del artículo 291 del C.G. del P., por lo tanto, solicito la nulidad de lo actuado."

TRASLADO DE LA SOLICITUD A LA PARTE DEMANDANTE

Habiéndose corrido traslado de la solicitud a la parte, manifiesta que no entiende que pretende la parte demandada, pues que el inciso que menciona refiere únicamente a la notificación que se hace por correo electrónico, lo cual es contradictorio pues la notificación se llevó a cabo de manera personal, que además dentro de la notificación personal se le entregó al demandado la demanda, los anexos y el mandamiento de pago, y que la persona que recibe deja de su puño y letra dice que recibe los documentos mencionados.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Las nulidades procesales aparecen consagradas en el artículo 133 del C. G. del

P., las cuales son taxativas, pues se reducen exclusivamente a las allí previstas bajo los numerales 1 al 8.

En tal sentido, bajo el numeral 8º se consagra la causal que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En atención a lo invocado por la parte solicitante, se procede al estudio de la situación planteada para verificar si efectivamente se configura la nulidad procesal, no sin antes advertir que no existen nulidades en el solo espíritu de la Ley, sino que estas obedecen a la configuración de situaciones que generen vicio y que deban ser reparadas para que el proceso continúe su trámite normal y sin afectación de derechos.

Se advierte en primera medida que la notificación se realizó mediante entrega física, lo cual es permitido por el Decreto 806 de 2020, y siendo ello así no puede aducirse que la notificación se surte después de transcurridos dos días desde el envío, pues ello riñe con la forma de notificación que se utilizó.

Siendo ello así no le asiste razón al solicitante de nulidad, y más allá de ello debe tenerse en cuenta que al demandado se le entregó copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago pues así lo plasma de su puño y letra quien recibe, al momento en que la empresa postal le hace entrega, y entonces debe tenerse en cuenta también que los argumentos que aduce el memorialista para alegar existencia de nulidad, se desvanecen, caen de su peso, pues toda la información que dice haberle sido negada, y en que fundamenta la nulidad, están expresadas en el auto de mandamiento de pago, del cual se le hizo entrega, de tal manera que lo alegado no resulta ser mas que un argumento peregrino.

Y es que causa extrañeza que el apoderado estando en termino para proponer excepciones, haya alegado nulidad por indebida notificación, lo cual hizo en

termino y en cambio de manera extemporánea haya presentado escrito de excepciones.

Así las cosas no le asiste razón al solicitante de nulidad, quien entre otras cosas no hace ningún reparo en relación a que la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago fueron entregados por la empresa postal en la dirección de residencia del demandado, limitándose solo mencionar que no se le informe al demandado sobre el inciso 3 del numeral 8 del decreto 806 de 2020, hecho que como quedo claro, corresponde es a notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica y no a la notificación física a la dirección del demandado, pero que además si le fue suministrada como se indicó, y es por ello que no se accede a lo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

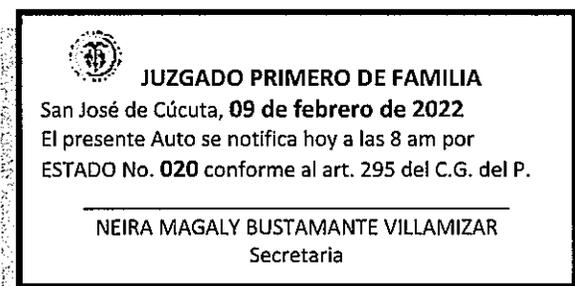
PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD propuesta por el JORGE ANTONIO RUIZ CONTRERAS a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con las siguientes etapas procesales previstas para esta clase de proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cdaf849ba885bd3046abfaf58596d053aded9f05c385ac8eb2b1e62c4dd3159

Documento generado en 08/02/2022 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.540013110001202000341 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda promovida por la señora **THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **37.276.946E** expedida en Cúcuta, como representante legal de sus hijos I.V.L. y M.V.L., se libró mandamiento de pago contra el señor **ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **92.525.167** expedida en Sincelejo, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagará a la demandante como representante legal de sus menores hijos I.V.L. y M.V.L, las siguientes sumas de dinero:

1. **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$318.000)** como saldo del mes de octubre de 2019. 2. **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)**, correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019. 3. **TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$323.316)** como saldo pendiente del mes de abril de 2020. 4. **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS (\$134.027)**, como saldo pendiente del mes de mayo de 2020. 5. **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$316.330)**, como saldo pendiente del mes de junio de 2020. 6. **TRESCIENTOS CATROCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$314.830)** como saldo pendiente del mes de julio de 2020. 7. **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$317.080)** como saldo pendiente del mes de agosto de 2020. 8. **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHENTA PESOS (\$317.080)** como saldo pendiente del mes de septiembre de 2020. 9. **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$357.080)** como saldo pendiente del mes de octubre de 2020.

a.) *Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.*

b.) *Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.*

El mandamiento de pago fue notificado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, constancia enviada por apoderado de la parte demandante, en razón a enviar unos escritos al despacho, en donde se da por notificado y éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta los pagos efectuados a la demandante durante el proceso.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

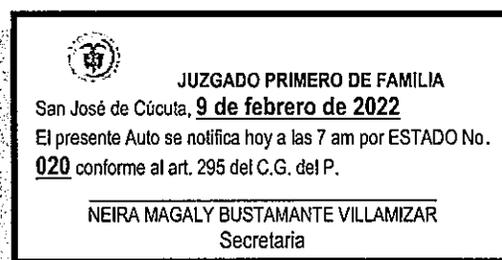
CUARTO: Condenar en costas al demandado, **ALBEIRO ENRIQUE VERGARA URANGO**. Tásense. Fijese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de doscientos setenta mil pesos (\$270.000.00)

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsj



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5180be6ef22fea3a353d46edf43243abbe9336f3372862df3fee5f13bd1fe1

Documento generado en 08/02/2022 04:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120210003700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Ocho de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho el presente trámite de ejecución para efectos de proceder a decidir, lo que en derecho corresponda y a ello se procede.

Se tiene que previa demanda impetrada por la señora **GISELA NIETO RINCON**, mediante auto de fecha cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago contra el señor **FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ**, para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de dicho auto, pagara a la señora **GISELA NIETO RINCON** en representación de sus menores hijos **A.F.S.N.** y **A.S.S.N.**, las siguientes sumas de dinero: a-) **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.731.760.)**, correspondiente a cuotas alimentarias mensuales, desde marzo hasta el mes de diciembre de 2014, cada cuota por valor de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$414.640)**. b. **CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$414.640)**, correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2014. c. **CINCO MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.312.532)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2015, cada cuota por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$442.711)**. d. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$442.711)**, correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2015. e. **CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.617.992)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2016. Cada cuota a valor de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$468.176)**. f. **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$468.176)**, correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2016. g. **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (\$2.847.756)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2017. Cada cuota a valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$237.313)**. h. **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$487.372)**, correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2017. i. **TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.034.452)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2018. Cada cuota a valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (\$252.871)**. j. **QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$502.870)**, correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2018. k. **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$3.263.760)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2019.

Cada cuota a valor de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$271.980.). **i. QUINIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$521.980)**, correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2019. **m. DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.890.500)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de diciembre de 2020. Cada cuota a valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$240.875). **n. QUINIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$540.874)**, correspondientes a las cuotas extraordinarias del mes de junio y diciembre de 2020. **o. TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.918.635)**, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales, desde el mes de enero hasta el mes de julio de 2021. Cada cuota a valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$559.805). **p. QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$559.805)**, correspondientes a la cuota extraordinaria del mes de junio de 2021

d-) Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e-) Los intereses moratorios a la tasa legal (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas, y desde la fecha de causación de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado **FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ** mediante entrega física de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, en la dirección física de notificaciones del demandado, lo cual fue debidamente acreditado mediante la certificación postal, sin que dentro del término de ley se hubieran propuesto excepciones o presentado escrito alguno.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye que, si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, FERNANDO ALBERTO SANABRIA PEREZ. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2'100.000).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61455488c88132c86360146b45864d4dd04dd38e1b44800ee2e61a89dd69adf7**
Documento generado en 08/02/2022 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220001400 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor JHONATAN ORLANDO PEREZ FLECHAZ identificado con C.C. 1.090.427.051 de Cúcuta, contra su cónyuge, señora MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO, identificada con C.C. 1.090.494.505 e Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

Se solicita la vinculación del ministerio público, sin embargo, conforme prevé el artículo 388 del C.G. del P. el mismo se citara en interés de los hijos y en el presente tramite no se ha manifestado si del matrimonio se han procreado hijos, pues solo se hace alusión a que la demandada no se encontraba en embarazo el 16 de septiembre de 2021, debiéndose clarificar tal aspecto.

En cuanto al acápite de notificaciones, se hace necesario que el demandante informe bajo gravedad de juramento como obtuvo el correo electrónico que dice pertenecer a la demandada, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

No se indica cual es la causal de cesación de efectos civiles que sustenta las pretensiones.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

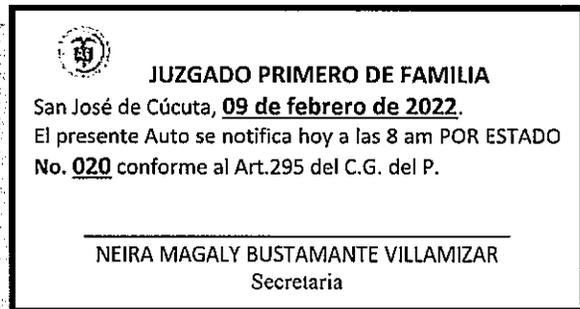
2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente trámite, como apoderado judicial de la parte demandante a al Dr. GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA identificado con C.C. 5482762 de Salazar y T.P. 71.768 del C.S.J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**138b92f47841b88202d4d15c785a7c8585f3108df89ff7a47f54
f423814469a6**

Documento generado en 08/02/2022 06:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220002600 Liq. Soc. Patr.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por el señor ALFREDO GUTIERREZ, identificado con C.C. 88.196.816, mediante apoderado judicial, contra la señora AMPARO CACERES ALARCON identificada con C.C. 60.340.729, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se ha de aclarar que el trámite solicitado, conforme a las pruebas obrantes al proceso resulta improcedente, pues si bien se allega acta de conciliación donde se acordó entre las partes la existencia de una unión marital de hecho, entre el 01 de octubre de 2004 y el 18 de enero de 2021, en la misma no se acordó la existencia de sociedad patrimonial de hecho y consecuentemente no se ha disuelto la misma, debiendo recordarse que la sociedad patrimonial de hecho no se declara automáticamente al cumplirse las condiciones que la ley dispone para la declaración de la unión marital, por lo que se hace imposible pretender liquidar una sociedad que ni siquiera ha sido declarada y disuelta.

En segundo lugar, no se encuentra entre los anexos de la demanda el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se relaciona como única partida de los activos dentro de la relación de bienes de la demanda, siendo el único documento viable para acreditar la propiedad sobre quien recae el bien.

En tercer lugar, se aclara al demandante que al tratarse de un proceso liquidatorio y no declarativo no se puede pretender el uso de la inspección judicial, pues los montos que se pretenden hacer valer dentro de los activos y pasivos sociales deben ser correctamente detallados y sustentados por las partes que los referencien.

Por ello, se ha de declarar inadmisibles estas demandas y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados. Art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

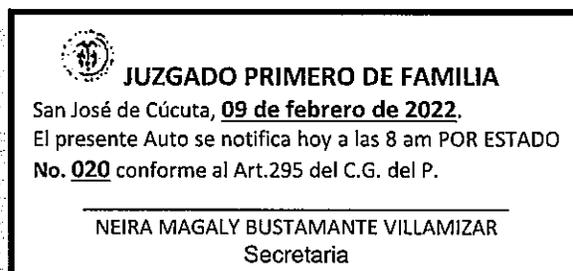
2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre del demandante al Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, identificado con C.C. 1090487092 de Cúcuta y T.P. 357.319 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ef6233ffc563f3101dd349182241ffe0bea97d9524aa1cc0199347f3b35
a17b

Documento generado en 08/02/2022 05:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, ocho de febrero de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de Privación de la Patria Potestad, promovida por la señora MARIA.CLAUDIA BAUTISTA SALINAS, identificada con la C.C. 60.357.195 expedida en Cúcuta N.S., a través de Apoderado judicial, actuando en representación de sus menores hijos J.F.O.B, identificado con el NUIP 1128227612, y M. O. B., identificada con el NUIP 1128227613I, contra JEAN CARLOS ODREMAN identificado con el documento de extranjería No 88.245.550 expedida en Venezuela, para decidir sobre su admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En el encabezamiento de la demanda no se indica el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso.

Se omitió informar sobre la existencia de familiares por línea paterna, lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

En el poder no se registra el correo de la parte demandante ni del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, según la exigencia del Decreto 806 de 2020, así mismo no se dice contra quien se dirige la presente demanda.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

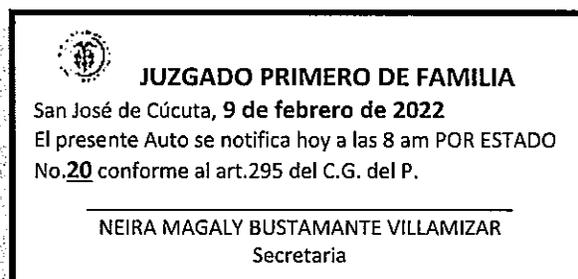
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la demandante señora MARIA CLAUDIA BAUTISTA SALINAS, al Doctor JESUS ALBERTO GOMEZ MANTILLA,

identificado con la C.C. No. 1.090.476.387 expedida en Cúcuta, con tarjeta profesional No. 310.056 del C. S. J., con todas las facultades a él conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d813a41c5612d43d2384a7ad59d432d7c1215f3b2841e802886ae8f04b9b9c6f**

Documento generado en 08/02/2022 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>